



SEREMI DE SALUD REGION DE O'HIGGINS DEPARTAMENTO JURIDICO	
29 AGO. 2013	
Nº Nómina	Nº Reg.
129044	17580

RESOLUCIÓN EXENTA Nº \_\_\_\_\_ /

RANCAGUA,

29 AGO. 2013

MEP

VISTOS:

La solicitud de información, de don José Molina Olguín, RUN Nº \_\_\_\_\_, domiciliado en \_\_\_\_\_ de la comuna de \_\_\_\_\_, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins; la Resolución Nº 1600/08 de la Contraloría General de la República; el Ordinario Nº 1410 de 26 de julio de 2013, emanado de esta Autoridad Sanitaria Regional; el D.F.L. Nº 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el D.F.L. Nº 1/05 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. Nº 2.763/79 y de las Leyes Nº 18.469; la Ley Nº 20.285/08 Sobre Acceso a la Información Pública; la Ley Nº 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración Pública; el D.S. Nº 136/05 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; y, el D.S. Nº 70/13 del Ministerio de Salud, y;

CONSIDERANDO:

La presentación de don José Molina Olguín, por medio de la cual solicita información respecto de la identidad de la persona que habría interpuesto una denuncia por infracción sanitaria en contra de su cónyuge.

Que, por medio del Ordinario Nº 1410 de 26 de julio de 2013, emanado de esta Autoridad Sanitaria Regional, se comunicó al denunciante la posibilidad que tiene de oponerse a la solicitud de información solicitada en su contra. Que, a la fecha, dicha solicitud no pudo ser notificada por carta certificada, en atención al hecho público y notorio de la huelga legal en la cual se encuentran los trabajadores de la empresa de Correos de Chile. Asimismo, consta en el seguimiento de dicha correspondencia efectuado a través de la página electrónica de dicha entidad que la correspondencia en cuestión se encuentra aún en la planta Rancagua. En dichas condiciones la persona que efectuó la denuncia en cuestión no ha recepcionado la correspondencia, por lo que se ha visto impedida de hacer uso de su derecho a oponerse a la entrega de información.

Que a fin de resolver la petición de la solicitante ha de tenerse presente que el inciso segundo del artículo 5º de la Ley Nº 20.285/08 Sobre Acceso a la Información Pública, establece como principio general que: *"En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado."* Que dicha ley contiene excepciones al principio general ya enunciado, entre las que se encuentran aquellas establecidas en el numeral 2 de su artículo 21, que dispone: *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico."*

Que, en el caso de la consulta del solicitante, se podría configurar la situación descrita en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley Nº 20.285, específicamente porque la comunicación de la identidad de la persona que efectuó la denuncia en contra de la cónyuge del solicitante puede afectar el derecho a la seguridad personal y la esfera de su vida privada.

Que a fin de ilustrar la decisión que se adoptará se tendrá presente lo resuelto por el Consejo para la Transparencia en los considerandos 6 y 7 de la Decisión de Amparo C 99-10, en el cual establece: "6) Que, en el caso que nos ocupa, la oposición se funda en la eventual vulneración de los derechos señalados en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, esto es, la seguridad de las personas, su salud, la esfera de su vida privada y derechos de carácter comercial o económicos. No obstante ello, cabe estimar que en la especie el derecho que específicamente se podría ver amagado por la comunicación de dicha información sería el de la seguridad y de la esfera de la vida privada del propio denunciante, en particular el derecho a resguardar su identidad. 7) Que, al respecto cabe sostener de manera verosímil que el acceder a la entrega del nombre de él o los denunciantes pudiera conllevar que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhibieran de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que éstas puedan dar cuenta. Por otra parte, y a mayor abundamiento, en este caso no se advierte un interés público en conocer dicha información, como ocurrió en el caso del amparo A91-09, respecto de las denuncias realizadas por funcionarios públicos, por ejemplo."

Que, de esta forma, en mérito de las normas citadas, la solicitud presentada, y de acuerdo con las facultades legales y reglamentarias con que obro, dicto la siguiente:

#### RESOLUCIÓN:

1.- SE RECHAZA la solicitud de información de don José Molina Olgún, ya individualizado, por tanto no se le proporciona el nombre de la persona que efectuó la denuncia sanitaria en contra de su cónyuge.-

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DRA. KIRA LEÓN BELDA  
SECRETARIA (S) REGIONAL MINISTERIAL  
SALUD REGIÓN DEL LIBERTADOR  
GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

#### DISTRIBUCIÓN:

- Solicitante
- Depto. Jdco. ✓
- Of. Pichilemu D.A.S.
- Of. Partes SEREMI